

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41298-31-84-001-2018-00033-01**
Demandante: **JORGE ORLANDO VALENZUELA ALMARIO**
Causante: **ISAURO VALENZUELA CABRERA**
Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio y decisión del recurso de apelación formulado por la parte incidentante contra el auto de 21 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, que desestimó el levantamiento de la medida de embargo y secuestro, solicitada por LUZ MERY RIVERA PERDOMO, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 202-44785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 21 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, no accedió al levantamiento de la medida de embargo y secuestro solicitada por LUZ MERY RIVERA PERDOMO, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 202-44785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

El a quo, destaca que, según las probanzas recaudadas en el trámite incidental, se logró acreditar que la solicitante no ejerció posesión sobre el inmueble en discusión, pues los cánones de arrendamiento de los locales comerciales que lo componen, han sido recibidos por el apoderado judicial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



del demandante, HERNANDO VALENZUELA PLATA, concluyendo que la posesión material del inmueble, la han ejercido los herederos del causante. Asimismo, señala que los documentos obrantes a folios 146 y 147 del incidente, refieren la liquidación de la señora LUZ MERY RIVERA PERDOMO, como cuidadora del causante (15-07-1997), además de copias del proceso ejecutivo que la misma adelantó contra la sucesión del causante derivado de una prestación por su condición de cuidadora, reconociendo así, propiedad en cabeza de los herederos.

Asimismo, por disposición legal artículos 757 y 783 del Código Civil, los herederos continúan con la posesión legal sobre los bienes del causante, cuestión que impide que la señora RIVERA PERDOMO, ejerza posesión sobre el inmueble precitado, resultando en consecuencia, una condición de mera tenedora de acuerdo con lo prescrito en el artículo 785 Código Civil.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de LUZ MERY RIVERA PERDOMO, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, resultando el primero impróspero a sus intereses.

CONSIDERACIONES

Pues bien, revisado el acontecer procesal, se tiene que la incidentante solicita el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula número 202-44785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón.

Sustenta su petición, afirmando que viene poseyendo el inmueble desde hace más de 20 años, y que incluso ha cancelado los servicios públicos, como por ejemplo el impuesto predial.

En efecto, dentro del dossier, se verifican pagos del impuesto predial 2002 y 2003, realizados por la señora LUZ MERY RIVERA PERDOMO en el inmueble que figura a nombre del causante ISAURO VALENZUELA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CABRERA, asimismo se observan facturas y fotografías que dan cuenta de las mejoras que afirma la señora RIVERA PERDOMO, ha realizado en el inmueble en discusión.

No obstante el anterior panorama probatorio, es importante señalar que también consta en el plenario, el documento fechado el 15 de julio de 1997, que relaciona la liquidación realizada a la señora Rivera Perdomo, como consecuencia de sus servicios como asistente del fallecido señor ISAURO VALENZUELA CABRERA (folios 146 a 147 del cuaderno del incidente), documento firmado con su puño y letra, donde literalmente manifiesta: *«En la fecha, yo, Mery Rivera, declaro haber recibido la suma de un millón cincuenta mil pesos (...) como abono o parte de pago de acuerdo al arreglo que sobre las cuentas que en mi favor se hiciera y se inscribieran ante testigos el día 15 de julio, relacionadas con la asistencia de don Isauro Valenzuela Cabrera. El saldo, o sea la suma de un millón de pesos (...) los recibiré el día en que entregue la casa que ocupo».*

Asimismo, obra folio de matrícula inmobiliaria número 202-44785 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, que registra en la anotación 02 el embargo que la señora Luz Mery Rivera Perdomo realizó a la sucesión del señor Valenzuela Cabrera, dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Único Promiscuo del Agrado, registro que data del 30 de octubre de 2002, del cual también figuran copias en el expediente.

De acuerdo con lo anterior, se logra concluir que pese a que la señora Rivera Perdomo, ha cancelado impuesto predial por el inmueble en discusión, no desconoce el dominio que ejercen los herederos del causante Isauro Valenzuela Cabrera, situación que se corrobora con el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Único Promiscuo del Agrado, pues resulta paradójico que la incidentante solicite el levantamiento del embargo de un inmueble que ha sido materia de embargo en un proceso ejecutivo formulado por ella misma en contra de la sucesión del señor Valenzuela Cabrera, vale decir, se encuentra acreditado que en ningún momento ha actuado como poseedora, sino por el contrario, reconoce dominio ajeno en

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



el inmueble precitado, llevando al traste su pretensión en este trámite.

Compartiendo el Despacho el criterio adoptado por el a quo, en tanto la incidentante reconoce dominio ajeno en el inmueble pluricitado, razón por la cual no se puede considerar poseedora. Al respecto, el artículo 775 del Código Civil, prescribe:

«Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno».

En este orden de ideas, el Despacho no tiene alternativa diferente que confirmar la decisión del Juez de primer grado, por no encontrarse acreditada la condición de poseedora de la incidentante.

Por las razones antes expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de 21 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR devolver el expediente al Juzgado de primera instancia para que continúe con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2db104e80956daa02ecc77c0ef8e016324fb78269c1495c2547e8088e
1d8d99

Documento generado en 01/07/2021 02:38:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>